



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 70-001-33-33-007-2014-00248-00

Demandante: CARMEN JUDITH VELÁSQUEZ MARTÍNEZ

**Demandado: CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS
SUCRE**

1. ANTECEDENTES:

Vista la nota de secretaria que antecede, examinado el proceso de la referencia, y efectuado el control de legalidad previsto en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que posteriormente a la admisión de la demanda, se notificó personalmente el auto admisorio de la misma al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el **día 14 de mayo de 2015**, y se les corrió traslado de la demanda y del auto que la admitió en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el Código General del Proceso Ley (Ley 1564 de 2012), es decir a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (fls. 59-62), y por medio de correo certificado se remitió la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda físicamente, el 15 de mayo de 2015 (fls. 64-68).

Así mismo se pudo verificar que el término de los 25 días de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **inicio el día 15 de mayo de 2015**, y venció el **23 de junio del presente año**.

El término de los 30 días concedidos en el Artículo 172 de la primera norma para el traslado de la demanda, corrió a partir del **24 de junio de 2015**, y vencieron el **06 de agosto del presente año**.

Aparte de lo anterior se observa en el proceso, que la parte demandada **CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE**, contestó la demanda, y propuso las excepciones de Inexistencia de las Obligaciones, e Inexistencia de Fundamentos de Derecho.

De las excepciones propuestas por la parte demandada **CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE**, se le corrió traslado a la parte demandante conforme a lo indicado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl.81).

Aparte de lo anterior se observa en el proceso, que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica para los efectos que se otorga conforme a la demanda, (fl. 1), toda vez que en él solo se dice que se confiere en ejercicio de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se indica cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y lo que se quiere como restablecimiento de derecho.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo antes expuesto y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y a reconocer personería al apoderado designado por la parte demandada. Así mismo, a requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que para la audiencia inicial o de ser posible antes, aporte poder suficiente en el que se indique además de la acción que se instaura, lo que pretende como restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se fija el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana de (10:00 a.m.)** para la celebración de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Tengase **POR CONTESTADA** la demanda por parte del **CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS**.

TERCERO.- Reconocer personería al Doctor **JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.031.271 de Sincé, y T.P. No. 131.996 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada **CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS**, dentro de los fines y términos del poder conferido.

CUARTO.- Requierase a la apoderado de la parte demandante, a fin de que para la audiencia inicial o de ser posible antes, aporte poder suficiente en el que se indique además de la acción que se instaura, lo que pretende como restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA